

DECLARACIÓN UMH 2023-00094-00

Angela Yulieth Bedoya Velasco <angelabedoyav1@gmail.com>

Jue 10/08/2023 2:30 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alvaro Alonso Verjel Prada <averjel.abogado@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación UMH.pdf; Excepciones previas..pdf; Anexos UMH (1).pdf;

Buenas tardes.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona

DECLARACIÓN UMH **2023-00094-00**

Demandante: LILIANA MATILDE VERA SANTIAGO

Demandados: PEDRO JESÚS ACEVEDO en calidad de padre de PEDRO JESÚS ACEVEDO BERMÓN.

En mi condición de apoderada de la parte demandada al trámite de refencia, ante el despacho respetuosamente concurre para dar formal contestación a la demanda; para ello, anexo:

- Contestación.
- Poder y anexos.
- Proposición de excepciones previas.

Sin otro particular,

ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO.

Abogada, especialista.



Doctor

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

Juzgado Segundo Promiscuo De Familia

Pamplona

Referencia:

Radicado 54-518-31-84-002-**2023-00094-00**

Proceso: DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante LILIANA MATILDE VERA SANTIAGO

Demandado PEDRO JESÚS ACEVEDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
PEDRO JESÚS ACEVEDO BERMÓN.

Asunto: Contestación y proposición excepciones de mérito.

ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO, abogada titulada y en ejercicio, con domicilio profesional en Pamplona, identificada con C.C. No. 1.094.269.873 de Pamplona y T.P. No. 262.023 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del Señor **PEDRO JESÚS ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la KDX 3 Vereda Tescua Finca El Cucharo del Municipio de Pamplonita (N.S.), identificado con la C.C. No. 5.415.126 de Bochalema (N.S.), ante Usted comedidamente concurre para formalizar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I.- POSICIÓN DEL DEMANDADO FRENTE A LOS HECHOS DE DEMANDA.

PRIMERO: No es cierto, desconoce mi representado el hecho, debe probarse por la parte interesada.

SEGUNDO: No es cierto, desconoce mi representado la fecha de inicio de la relación de noviazgo, debe probarse por la parte interesada; acepta mi representado que entre la aquí demandante y su hijo, hubo un noviazgo pero desconoce fechas, las cuales deben probarse.

TERCERO: No es cierto, informa mi representado que no es cierto que desde el 10-02-2016 decidieran convivir su hijo PEDRO JESÚS ACEVEDO BERMÓN y la demandante, pues este mantenía una relación sentimental con MARTHA LUCÍA HERNANDEZ BORMITA desde el 2016 al 2017.

CUARTO: No es cierto que comenzaran a vivir en el 2016 en la finca de mi representado, informa el demandado, que allí vivía era su hijo PEDRO JESUS ACEVEDO BERMÓN, con sus otros hermanos MARIA YANETH, MAURICIO y ocasionalmente era visitado por su novia MARTHA LUCIA y luego la aquí demandante.

QUINTO: No es cierto, para el año 2019, PEDRO JESÚS ACEVEDO BERMÓN no se fue a vivir a con la demandante, pues el vivía en la paterna con sus otros hermanos SANDRA MILENA y MAURICIO ACEVEDO BERMÓN.

Indica mi representado junto con sus otros hijos que aproximadamente en Noviembre de 2020, PEDRO JESUS ACEVEDO BERMÓN sacó una casa en el



Diamante, sin embargo, nunca vivió como compañero permanente con la demandante, pues no fue permanente en tanto que ella trabajaba en la ciudad de Cúcuta en ECOIMAGEN SALUD S.A.S. y era ocasionalmente, algunos fines de semana que se veían y compartía, como cualquier noviazgo. Como indica la demandante más adelante, no adquirieron bienes dentro de la alegada unión, las cosas adquiridas del inmueble como enseres, equipo, televisor, nevera, alcoba y demás de cocina fueron adquiridas por el Señor PEDRO JESUS ACEVEDO BERMON, de manera individual nunca en el margen de una convivencia permanente o unión marital de hecho

SEPTIMO: Es cierto conforme las declaraciones aportadas, sin embargo, deberá ratificarse tal declaración en la respectiva audiencia de pruebas, pues según mi representado lo allí declarado no es verdad y debe ser objeto de prueba.

OCTAVO: No nos consta la primera parte del hecho, en relación a la convivencia permanente, publica e ininterrumpida no es cierto que durara más de 2 años y conforme lo dispone la norma para la declaración judicial de unión marital de hecho.

NOVENO: Es cierto que no hubo hijos, sin embargo seguimos oponiéndonos a la primera parte del hecho que indica *"entre la unión marital de hecho constituida"*.

DÉCIMO: Es cierto que no se adquirieron bienes dentro de la unión marital de hecho, porque simplemente esta nunca existió; lo que si hubo fue un noviazgo y el hijo de mi representado PEDRO JESÚS ACEVEDO BERMÓN (+) si adquirió algunos bienes a título personal, como lo es una moto de las siguientes características:

Placa: DBG48G, marca: HONDA, No. Motor: JA25E-4913627, No. Chasis 9FMJA2594PF011198, modelo: 2023 de servicio particular, cilindraje: 124, color rojo de combustible: gasolina (Anexo certificado de vehículo automotor).

Así mismo constituyó unos CDT's en el banco agrario a su nombre e incluso a nombre de su hermano Alexis Mauricio Acevedo Bermón, nunca, a nombre de la aquí demandante. (Anexo certificado del Banco Agrario).

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, allí no se plasmó "compañera permanente" como se expresa en la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto conforme al contrato de trabajo anexo.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto conforme al registro civil de defunción anexo. Sin embargo, lo que no precisa la demandante es que al momento de enterarse del fallecimiento de PEDRO JESÚS ACEVEDO BERMÓN no hizo presencia como lo haría cualquier otra y real compañera permanente sino hasta el día posterior y en las horas de la noche, el cuerpo fue velado en la casa paterna, no en la mencionada vivienda que indica la demandante presuntamente compartían.

Vale precisar al despacho, que una vez enterados del suceso se esperaba que la aquí demandante si fuera la compañera permanente, como alega, hiciera presencia ante el hospital y demás para conocer lo sucedido con su "compañero" sin embargo, eso nunca ocurrió y el cuerpo fue reconocido y entregado al hermano del aquí causante WILSON ACEVEDO, quien al efecto será llamado a declarar.



DÉCIMO CUARTO: Parcialmente cierto, en tanto que el 25-11-2022 si se desarrolló una diligencia conforme a la citación de CARBONES EL EDEN S.A.S., no obstante lo anterior, no es procedente manifestar que una empresa dedicada al Carbón reconociera una unión marital de hecho por cuanto no es competente para ello, lo que corresponde a la autoridad judicial como el caso presente.

De dicha diligencia existió mucha inconformidad por parte de mi representado tanto así que como se evidencia en el documento aportado por la demandante, no fue firmado.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto conforme al documento anexo, sin embargo, informa mi representado que mucha sorpresa le causó el mencionado trámite en tanto que a él nada se le informó y se enteró solo hasta el traslado de la demanda.

II.- POSICIÓN DEL DEMANDADO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DEMANDA.

PRIMERA A TERCERA: Por lo expuesto en precedencia frente a cada hecho y lo que será objeto de excepciones de mérito, nos oponemos a cada una de las pretensiones de la demanda.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

Conforme lo expresado en cada uno de los hechos, respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

3.1.- INEXISTENCIA DEL TÉRMINO NO INFERIOR A DOS AÑOS PARA LA DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Establece el artículo 1 de la ley 54 de 1990, lo siguiente: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”.

Informa mi representado, que no son ciertas las fechas mencionadas por la demandante en la demanda, pues su hijo mantuvo un noviazgo con MARTHA LUCIA y posteriormente con LILIANA MATILDE, el mencionado noviazgo nunca trascendió más allá como alega la demandante de una convivencia permanente, pública y con ánimos de compañeros permanente y determinada en más de dos (2) años, pues PEDRO JESUS ACEVEDO BERMON vivió con sus hermanos en la casa paterna hasta noviembre de 2020, cuando se fue a vivir a la casa del Diamante, inmueble al que se fue a vivir solo y que al igual que en la casa paterna era visitado ocasionalmente por LILIANA MATILDE.

Para acreditar esta exceptiva serán llamados a declarar los hermanos del causante PEDRO JESUS ACEVEDO BERMON y declarará el mismo demandado.



3.2.- INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO CONFORME LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Establece el artículo 1 de la ley 54 de 1990, lo siguiente. "A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

La comunidad de vida singular y permanente, a la luz de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de septiembre de 2003, rad. 7603, refiere:

"COMUNIDAD DE VIDA-Significado en la unión marital. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010 y de 18 de diciembre de 2012. (SC1656-2018; 18/05/2018). "La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo."

PERMANENCIA-Significado en la unión marital. (SC1656-2018; 18/05/2018). "El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados."

SINGULARIDAD-Significado en la unión marital. (SC1656-2018; 18/05/2018). "La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica."

No es cierto, que al efecto se encuentren los elementos para declarar la unión marital de hecho, pues, en primer lugar, no existe el tiempo exigido pues en las fechas iniciales de la demanda PEDRO JESUS ACEVEDO BERMON tenía una relación con MARTHA LUCIA y posteriormente con LILIANA MATILDE, con quien no hubo ni se exteriorizó la intención de formar una familia; la aquí demandante tiene un menor de edad hijo que no corresponde al causante, quien no tenía hijos.

Ante ello, para la prosperidad de la pretendida declaración se requiere que la convivencia sea pública, singular, permanente, e ininterrumpida pero también con ánimos de conformar una familia, que no es el caso concreto, la relación de noviazgo no denota estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, eran encuentros ocasionales, accidentales, primero el aquí causante vivía con su señor padre y sus hermanos, luego, si, sacó un inmueble en el diamante pero allí no se mantenía la convivencia permanente con la demandante, pues esta, vivía, laboraba en la ciudad de Cúcuta, donde trabajaba para ECOIMAGEN SALUD S.A.S. adicionalmente, no estuvo atenta en el lamentable fallecimiento, no asistió al reconocimiento, entrega del cuerpo, que como se indicó en precedencia fuera entregado a su hermano WILSON, la



velación no se hizo en el inmueble que presuntamente era de convivencia, sino en la casa paterna, en la que realmente era el hogar de mi representado.

No existió, ni se exteriorizó la intención de conformar un patrimonio de esa mencionada relación, como lo indica la demandante en el hecho décimo “no se adquirieron bienes”, porque simplemente no había la intención de visualizarse como esposos, o como compañeros permanentes; sin embargo, el aquí causante, hombre organizado financieramente adquirió una motocicleta en el 2022 de Placa: DBG48G, marca: HONDA, No. Motor: JA25E-4913627, No. Chasis 9FMJA2594PF011198, modelo: 2023 de servicio particular, cilindraje: 124, color rojo de combustible: gasolina, que si fuera una relación con animo de aparentar convivencia como compañero permanente, lo fuera de la sociedad patrimonial y no solo del causante. Adicionalmente, constituyó cuatro (4) certificados de depósito o CDT's en el banco agrario vinculados a su nombre e incluso a nombre de su hermano Alexis Mauricio Acevedo Bermón, nunca, a nombre de la aquí demandante.

Para acreditar las exceptivas propuestas se solicita del despacho decretar, tener y valorar como medios de prueba, las siguientes:

IV.- MEDIOS DE PRUEBA

4.1.- TESTIMONIALES:

- **MANUEL IGNACIO MENDOZA GALVIS**, identificado con CC 88032246, puede ser contactado a través del correo: mendoza9986@hotmail.com, celular: 3133205975 o a través de la suscrita apoderada judicial: Quien declarará sobre el objeto de contestación, es decir la convivencia del causante con sus hermanos en la casa paterna y luego en el inmueble del Diamante, y de la ausencia de convivencia, de permanencia, y sobre todo comunidad de vida entre el causante y la aquí demandante, además de los hechos frente al fallecimiento de PEDRO ACEVEDO BERMÓN como su velación, entierro y demás actos posteriores.
- **MARTHA LUCÍA HERNANDEZ BORMITA**, identificada con CC No. 1094426965, puede ser contactado a través del correo: marthabormita20@gmail.com; o a través de la suscrita apoderada judicial. Quien declarará sobre el objeto de contestación, es decir la convivencia del causante con su familia paterna y la relación sentimental que sostuvieron, indicando fechas y demás, así mismo para que indique todo lo que le conste del diario vivir de PEDRO JESÚS ACEVEDO BERMON antes del lamentable fallecimiento.
- **ALEXIS MAURICIO ACEVEDO BERMON**, identificado con CC:1094283220, puede ser contactado a través del correo: maoaceve99@gmail.com, Dirección: vereda Tescua KDX3; o a través de la suscrita apoderada judicial. Quien declarará sobre el objeto de contestación, es decir la convivencia del causante solo con él como hermano en la casa paterna y luego en el inmueble del Diamante, y de la ausencia de convivencia, de permanencia, y sobre todo comunidad de vida entre el causante y la aquí demandante, además de los hechos frente al fallecimiento de PEDRO ACEVEDO BERMÓN como su velación, entierro y demás actos posteriores; Igualmente declarará lo que le conste del noviazgo, como tiempos y demás.



- **MARIA YANETH ACEVEDO BERMON**, identificada con CC.1005073230 puede ser contactada a través del correo: Yanethacevedo071@gmail.com , o en la KDX 53a Barrio Claret del municipio de Pamplonita (N.S.) a través de la suscrita apoderada judicial. Quien declarará sobre el objeto de contestación, es decir la convivencia del causante con ella como hermana en la casa paterna y luego en el inmueble del Diamante, y de la ausencia de convivencia, de permanencia, y sobre todo comunidad de vida entre el causante y la aquí demandante, además de los hechos frente al fallecimiento de PEDRO ACEVEDO BERMÓN como su velación, entierro y demás actos posteriores; Igualmente declarará lo que le conste del noviazgo, como tiempos y demás.
- **WILSON ACEVEDO BERMON**, identificado con CC No. 1093141056, puede ser contactado en la vereda Tescua KDX3, celular: 3505299017 o a través de la suscrita apoderada judicial. Quien declarará sobre el objeto de contestación, es decir la convivencia del causante con él como hermano en la casa paterna y luego en el inmueble del Diamante, y de la ausencia de convivencia, de permanencia, y sobre todo comunidad de vida entre el causante y la aquí demandante, además de los hechos frente al fallecimiento de PEDRO ACEVEDO BERMÓN como su velación, entierro y demás actos posteriores; igualmente declarará lo que le conste del noviazgo, como tiempos y demás.
- **DIANA PATRICIA ACEVEDO GALVIS**, identificada con C.C. No. 1.093.854.851, podrá ser contactada al celular: 3142426830, correo: dianis13acevedo@gmail.com. Quien declarará sobre las excepciones propuestas, es decir la convivencia del causante con sus hermanos en la casa paterna, así como la ausencia de convivencia, de permanencia, y sobre todo comunidad de vida entre el causante y la aquí demandante, además de los hechos frente al fallecimiento de PEDRO ACEVEDO BERMÓN como su velación, entierro y demás actos posteriores. Igualmente declarará lo que le conste del noviazgo, como tiempos y demás.

4.2.- DOCUMENTALES:

- Certificado de vehículo automotor.
- Certificado del Banco Agrario.
- Registro civil de nacimiento del demandado.
- Registro civil de nacimiento del causante.

V.- ANEXOS

- Poder para actuar.
- Lo mencionado como pruebas documentales.
- Escrito con proposición de excepciones previas.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 54 de 1990, arts 100 y s.s., 368 y s.s. del CGP.

Ángela Yulieth Bedoya Velasco

ABOGADA - ESPECIALISTA



Jurisprudencia entre otras tantas, la sentencia del 10 de septiembre de 2003, rad. 7603, de la Corte Suprema de Justicia.

VII.- NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado obran en el libelo incoado.

Del demandado, en la KDX 3 Vereda Tescua Finca El Cucharero del Municipio de Pamplonita (N.S.). celular: 320 9948568.

De la suscrita apoderada judicial al correo electrónico angelabedoyav1@gmail.com celular 3209733678

Sin otro particular,

Firma manuscrita de Ángela Yulieth Bedoya Velasco.

ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO

C.C. No. 1.094.269.873 de Pamplona (N.S.)

T.P. No. 262.023 del CSJ.

Ángela Yulieth Bedoya Velasco

ABOGADA - ESPECIALISTA



Doctor

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona

Referencia:

Radicado 54-518-31-84-002-2023-00094-00

Proceso: DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante LILIANA MATILDE VERA SANTIAGO

Demandado PEDRO JESÚS ACEVEDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
PEDRO JESÚS ACEVEDO BERMÓN.

Asunto: Otorgamiento de poder.

PEDRO JESÚS ACEVEDO mayor de edad, domiciliado y residenciado en la KDX 3 Vereda Tescua Finca El Cucharo del Municipio de Pamplonita (N.S.), identificado con la C.C. No. 5.415.126 de Bochalema (N.S.), ante Usted comedidamente concurre para manifestar que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO**, abogada titulada y en ejercicio, con domicilio profesional en Pamplona, identificada con C.C. No. 1.094.269.873 de Pamplona y T.P. No. 262.023 del C. S. de la J.; para que en mi nombre y representación se oponga a la declaración judicial de UNIÓN MARITAL DE HECHO formulada por la Señora LILIANA MATILDE VERA SANTIAGO y dentro del trámite de referencia.

Mi apoderada cuenta con plenas facultades para el ejercicio del mandato; entre otras, podrá conciliar, transigir, solicitar aclaración, recibir, sustituir y reasumir el poder; impugnar las decisiones a que hubiere lugar y demás inherentes a la materialización de mis intereses.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 me permito informar que el correo electrónico de mi apoderada es angelabedoyav1@gmail.com

Sírvase tener a la abogada BEDOYA VELASCO, como mi apoderada para los fines y en los términos del mandato conferido.

Atentamente,

Pedro Jesús Acevedo
PEDRO JESÚS ACEVEDO

C.C. No. 5.415.126 de Bochalema (N.S.)

Acepto el mandato:

Ángela Yulieth Bedoya Velasco
ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
C.C. No. 1.094.269.873 de Pamplona (N.S.)
T.P. No. 262.023 del C.S. de la J.

NOTARIA 2 NOTARIA SEGUNDA DE PAMPLONA
PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

EN LA NOTARIA SEGUNDA DE PAMPLONA
DE PAMPLONA

Pedro Jesús
Acevedo

5.415.126.
Bochalema

MANIFESTO QUE LA
HUELLA QUE APARECE EN EL PE
DOCUMENTO SON MUYAS Y EL CONTENIDO
DEL MISMO ES CIERTO

Pedro Acevedo
FIRMA DEL DECLARANTE

18 JUL 2023
FECHA

HUELLA DACTILAR

Dora Elina Jarama
NOTARIA SEGUNDA DE PAMPLONA



Fuente



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RUNT
 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

No. CERTIFICADO 4544056

CIUDAD LOS PATIOS

FECHA DE EXPEDICIÓN 03/03/2023

Señor

Peticionario.

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

LICENCIA DE TRÁNSITO

No. LICENCIA 10026412650

FECHA DE MATRÍCULA 17/06/2022

ORGANISMO DE TRÁNSITO INST TTOYTTE DEL MUNICIPIO

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

No. PLACA	DBG48G	MARCA	HONDA	CARROCERÍA	SIN CARROCERIA
No. MOTOR	JA25E-4913627	LÍNEA	CB125F E3	CLASE DE VEHÍCULO	MOTOCICLETA
No. SERIE		AÑO DEL MODELO	2023	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	9FMJA2594PF011198	MODALIDAD		CILINDRADA	124
VIN	9FMJA2594PF011198	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	ROJO				

ESTADO ACTUAL: ACTIVO

No. TARJETA DE OPERACIÓN

EMPRESA TRANSPORTADORA

CAPACIDAD 2 pasajeros, 0.0 toneladas

PROPIETARIO ACTUAL

NOMBRES / EMPRESA PEDRO JESUS ACEVEDO BERMON

TIPO IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía

No. DE IDENTIFICACIÓN 1.094.265.950

FECHA DE PROPIEDAD 17/06/2022

PROPIETARIO SOLIDARIO NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

/ Concesión RUNT S.A. / Nit 900.153.453-4 / Colombia / Atención al usuario Línea Nacional 018000 830060 / www.runt.com.co

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR****ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO**

PRENDAS	NO	LIMITACIONES/EMBARGOS	NO	REPORTADO ACCIDENTES	NO
SOAT	VIGENTE	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA	NO	BENEFICIARIO	

INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO - ORGANISMO DE TRÁNSITO / DIRECCIÓN

NOMBRES / EMPRESA	PEDRO JESUS ACEVEDO BERMON				
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	1.094.265.950		
FECHA DE PROPIEDAD	17/06/2022	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO		

OBSERVACIONES:

HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN: 03/03/2023 4.26 PM

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO:

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: INST TTOYTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS



Instituto de Tránsito y
Transporte
Municipal de los Patios
ITTLP 03 MAR 2023

REVISADO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

Concesión RUNT S.A. / Nit: 800.153.453-4 / Colombia / Atención al usuario Línea Nacional 018000 830060 / www.runt.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

OFICINA 5130 PAMPLONA

CERTIFICA

Que el sr. **PEDRO JESUS ACEVEDO BERMON** (fallecido) quien se identificó con cédula de ciudadanía no. 1094.265.950 se encuentra vinculado con nuestra Entidad a través de los siguientes productos:

Cta ahorros 4-5130-006326-1 con saldo de \$ 70.020.00

Certificado de Deposito a Termino No. 51300cdt1036895 por 2.500.000.00 ó Alexis Mauricio Acevedo Bermon

Certificado de deposito a termino no. 51300cdt1038283 por \$3.000.000.00 o Alexis Mauricio Acevedo Bermon

Certificado de depósito a término no. 51300cdt1034457 por \$9.000.000.00

Certificado de deposito a termino no. 51300cdt1046010 por \$7.900.000.00

Se expide en la ciudad de Pamplona a los tres (03) días del mes de abril 2023, a solicitud del Señor Pedro Jesus Acevedo cc 5.415.126 quien acredita parentesco como Padre del titular fallecido


Banco Agrario de Colombia
OF. PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER
Blanca C. Palacios
FIRMA AUTORIZADA
Directora Operativa

Blanca.palacios@bancoagrario.gov.co

Tel 60 (1)3821400 ext. 27461 cel 322 8566325

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá: (601) 594 8500
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 - Bogotá D.C., Colombia
Código Postal 110321 • PBX: (601) 382 1400
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co



Pedro Jesús Acevedo

En la República de *Colombia* Departamento de *Nariño*

Municipio de *Bachaloma*

a *dos* (12) del mes de *pebre* de mil novecientos *sesenta*

y *seis* se presentó el señor *José Acevedo* mayor de
(nombre del declarante)
edad, de nacionalidad *Colombia* natural de *Bachaloma* domiciliado

en *Bachaloma* y declaró: Que el día (29) *setiembre*

del mes de *enero* de mil novecientos *sesenta y seis* siendo las
once de la mañana nació en *la Vereda "Cereza"*
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Bachaloma* República de *Colombia* un niño de

sexo *masculino* quien se le ha dado el nombre de *Pedro Jesús*

hijo *natural* del señor (con cédula N°)

natural de República de de profesión

y la señora *Beatha Acevedo* de *23* años de edad, natural de

Bachaloma República de *Colombia* de profesión *señal* siendo

abuelos paternos

y abuelos maternos

Fueron testigos,

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Alfonso*

(cédula N°) *1936624* *Blanca*

El testigo, *Clemente Acevedo*

(cédula N°)

1986466 *Tamara*

El testigo, *Manuel Salgado*

(cédula N°)

1936659 *Bachaloma*

Ángela Rde Galvis
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere
esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

13452929

IDENTIFICACION No

1 Parte básica	2 Parte compl.
9 0 1 2 2 2	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría NORTE DE SANTANDER	5 Código
------------------------	--	--	----------

SECCION GENERAL			
INSCRITO	6 Primer apellido ACEVEDO	7 Segundo apellido BERMON	8 Nombres PEDRO JESUS
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	11 Día 22 12 Mes DICIEMBRE 13 Año 1.990
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. N DE SANTANDER	16 Municipio BOCHALEMA

SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABITACION	18 Hora	
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. medico, Acta parroq. etc.) DOS TESTIGOS	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21 No. licencia
MADRE	22 Apellidos (de soltera) BERMON JAIMES	23 Nombres MARIA ESTELA	24 Edad actual 20
	25 Identificación (clase y número) 27.633.541 DE BOCHALEMA	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio HOGAR
PADRE	28 Apellidos ACEVEDO	29 Nombres PEDRO JESUS	30 Edad actual 25
	31 Identificación (clase y número) 5.415.126 DE BOCHALEMA	32 Nacionalidad COLOMBIANO	33 Profesión u oficio AGRICULTURA

TESTIGO	34 Identificación (clase y número) 5.415.126 DE BOCHALEMA	35 Firma (autógrafa) <i>x perdroeavodo</i>
	36 Dirección postal y municipio DIAMANTE	37 Nombre PEDRO JESUS ACEVEDO
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) 2.105.657 DE JESUS MARIA	39 Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
	40 Domicilio (Municipio) LA DONJUANA	41 Nombre ROQUE JULIO RODRIGUEZ
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) 60.252.022 DE PAMPLONA	43 Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
	44 Domicilio (Municipio) CUCUTA	45 <i>Maria Antonia Moreno de C</i> MARIA ANTONIA MORENO DE C
FECHA DE INSCRIPCION	46 Día 11 47 Mes FEBRERO 48 Año 1.991	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento	60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
---	---

61 NOTAS



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA





Doctor

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

Juzgado Segundo Promiscuo De Familia

Pamplona

Referencia:

Radicado 54-518-31-84-002-**2023-00094**-00

Proceso: DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante LILIANA MATILDE VERA SANTIAGO

Demandado PEDRO JESÚS ACEVEDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
PEDRO JESÚS ACEVEDO BERMÓN.

Asunto: Excepciones previas.

ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO, abogada titulada y en ejercicio, con domicilio profesional en Pamplona, identificada con C.C. No. 1.094.269.873 de Pamplona y T.P. No. 262.023 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del Señor **PEDRO JESÚS ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Corregimiento El Diamante (N.S.), identificado con la C.C. No. 5.415.126 de Bochalema (N.S.), ante Usted comedidamente concurre para formular **EXCEPCIÓN PREVIA** en contra de la demanda formulada, en los siguientes términos:

I.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

De conformidad al numeral 5 del art. 100 del CGP, y estando en el término del traslado de la demanda, formulo esta excepción previa, fundada en lo siguiente:

Dispone la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones."* En su artículo 69 lo siguiente:

"ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

(...)

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

(...)

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley"

A su turno, expone el artículo 71 de la mencionada ley 2220 del 30 de junio de 2022.



“Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo”.

Entendiéndose de la demanda que lo que se pretende es se declare la existencia de la unión marital de hecho entre LILIANA MATILDE VERA SANTIAGO y PEDRO JESÚS ACEVEDO BERMÓN, este último fallecido conforme al registro civil de defunción aportado, lo cierto es que la demanda se subsana en contra de mi representado PEDRO JESÚS ACEVEDO y herederos indeterminados de PEDRO JESÚS ACEVEDO BERMÓN, lo que implica que por lo menos frente a mi representado se debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Existen excepciones frente a los cuales no se exige la conciliación previa como requisito de procedibilidad para demandar, entre ellos, la existencia de violencia intrafamiliar lo cual debía expresarse en la demanda, cuando se desconoce el domicilio del demandado y se procede a su emplazamiento y/o cuando se solicite la materialización de medidas cautelares previas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP.; sin observarse en la demanda subsanada cualquiera de estas tres (3) excepciones.

II.- MEDIOS DE PRUEBA DE LA EXCEPTIVA PROPUESTA.

Como medio de prueba de la exceptiva propuesta, no es otro que la misma demanda presentada.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los mencionados, esto es, artículo 100 del CGP., ley 2220 de 2022, art. 590d del CGP. Y demás normas complementarias, al efecto vigentes.

Por lo brevemente expuesto, solicito del Despacho, se sirva realizar las siguientes

IV.- DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERA: Declarar fundada la excepción previa propuesta por ausencia de la conciliación como requisito de procedibilidad.

SEGUNDA: Condenar en costas procesales a la parte demandante.

Ángela Yulieth Bedoya Velasco

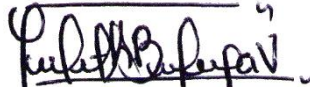
ABOGADA - ESPECIALISTA



V.- NOTIFICACIONES

Las recibo, al correo electrónico angelabedoyav1@gmail.com celular 3209733678

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Yulieth Bedoya Velasco'.

ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO

C.C. No. 1.094.269.873 de Pamplona (N.S.)

T.P. No. 262.023 del CSJ.